

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2018 Y
ACUMULADO SUP-JRC-29/2018

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA²

COMPARECIENTES: ALEJANDRO ARTURO
LÓPEZ CABALLERO Y OTROS³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, marzo veintinueve de dos mil dieciocho.

En esta sentencia, la Sala Superior **RESOLVIÓ** acumular los juicios de mérito y revocar la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando último.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos que enseguida se narran:⁴

¹ Partido Acción Nacional y Coalición *Por Sonora al Frente* —en adelante *PRD*, *PAN* y *la Coalición*, respectivamente—.

² En lo sucesivo *Tribunal de Sonora*.

³ Alfredo Velasco Murillo, Arturo Tejeda Martínez, Carmen Antonia Leyva Valencia, Claudia Paola Bujanda Blanco, Claudio Bujanda Blanco, Cristian González Portillo, Elizabeth Aguilar Campos, Fausto Ochoa Montaña, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Francisco Ochoa Montaña, Isaac Chávez Heredia, Jesús Antonio Leyva Valencia, Jesús Javier Espino Santana, Luis Felipe Guzmán González, Manuel Isael Hernández Guereña, María Soledad Jiménez Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Rosario Carolina Lara Moreno, Rosario Yáñez Nevárez y Ulises Pérez Muñoz.

⁴ Todas las fechas son de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

1. Inicio del proceso electoral local 2017-2018. En sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo por el que dio inicio al proceso electoral local para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos en Sonora.

2. Solicitud de la Comisión Permanente del Consejo Estatal⁵ del PAN para optar por el método de designación directa. En sesión ordinaria 004, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la citada Comisión Estatal acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁶ del PAN, que optara por el método de designación directa para la selección de candidaturas del PAN en el marco del proceso electoral 2017-2018.

3. Acuerdo CE 02/281017 del Consejo Estatal del PAN en Sonora. Por acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, se autorizó a la Comisión Estatal a suscribir convenios de coalición con otros partidos electorales en el ámbito local.

4. Acuerdo CPN/SG/28/2017 de la Comisión Nacional. Por acuerdo dictado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó la designación directa como método para la selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del PAN en Sonora.

5. Acuerdo CPN/SG/21/2018 de la Comisión Nacional. Por

⁵ En lo sucesivo *Comisión Estatal*.

⁶ En lo sucesivo *Comisión Nacional*.

acuerdo dictado el veinte de enero, se autorizó la suscripción de convenios con otros partidos nacionales y locales para las elecciones en la entidad en comento.

6. Acuerdos CE 02/200118 y 01/200118 de la Comisión Estatal.

En sesiones ordinarias 004 y 005, celebradas el veinte de enero, se emitieron, respectivamente, los acuerdos CE 02/200118 por el que aprobó la plataforma electoral de la coalición, así como el 01/200118 que aprobó el contenido clausular de la coalición.

7. Providencias SG/131/2018 y SG/132/2018 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁷ del PAN y su ratificación.

Por acuerdos de veintitrés de enero, respectivamente, se ratificó la plataforma electoral común, y en el segundo se aprobó el convenio de coalición, y se autorizó a la Comisión Estatal, por conducto de su Presidenta, para suscribir el citado convenio y presentarlo ante el OPLE.

Las providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/024/2018, de dieciocho de febrero.

8. Solicitud de registro de la Coalición ante el OPLE. El veintitrés de enero, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la entidad, solicitaron por escrito el registro del convenio de coalición parcial suscrito por ambos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la postulación

⁷ En lo sucesivo *el CEN*.

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

de candidaturas a diversas diputaciones para el Congreso Local y varios ayuntamientos de la entidad.

Al respecto, y por lo que interesa, la cláusula cuarta del convenio de coalición establece lo siguiente:

CUARTA. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS: En observancia del artículo 91 párrafo 1 inciso c) de la LGPP (sic) y 276 del RE (sic), se manifiesta que el procedimiento para la selección de los candidatos que serán postulados por esta coalición electoral parcial corresponderá a cada partido, según el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que se registre, conforme a lo siguiente:

Los que correspondan al PAN: Se seleccionarán a los candidatos aplicando el método de "DESIGNACIÓN" establecido en los artículos 92 y 102 numeral 1 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

[...]

9. Acuerdo CG18/2018 del Consejo General del OPLE. En sesión de uno de febrero, se aprobó el convenio de coalición descrito en el punto anterior.

10. JDC-PP-50/2018 y acumulados. Los días seis y ocho de febrero, diversos militantes del PAN⁸ promovieron sendos juicios ciudadanos locales en contra del acuerdo CG18/2018, los cuales fueron resueltos el dieciséis de febrero por el Tribunal de Sonora, al tenor de los efectos y puntos resolutivos siguientes:

⁸ JDC-PP-50/2018, promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, JDC-51-SP/2018, promovido por Alejandro Arturo López Caballero, JDC-TP-52/2018, promovido por Elizabeth Aguilar Campos, JDC-PP-53/2018, promovido por Francisco Ochoa Montano, JDC-SP-54/2018, promovido por Cristian González Portillo, JDC-TP-55/2018, promovido por Luis Felipe Guzmán González, JDC-PP-56/2018, promovido por Fausto Ochoa Montano, JDC-SP-57/2018, promovido por Ulises Pérez Muñoz, JDC-TP-58/2018, promovido por Carmen Antonia Leyva Valencia, JDC-PP-59/2018, promovido por Jesús Javier Espino Santana, JDC-SP-60/2018, promovido por Isaac Chávez Heredia, JDC-TP-61/2018, promovido por María Soledad Jiménez Murillo, JDC-PP-62/2018, promovido por Roberto Sepúlveda Tapia, JDC-SP-63/2018, promovido por Manuel Isael Hernández Guereña, JDC-TP-64/2018, promovido por Rosario Yáñez Nevárez, JDC-PP-65/2018, promovido por Jesús Antonio Leyva Valencia, JDC-SP-66/2018, promovido por Alfredo Velasco Murillo, JDC-TP-67/2018, promovido por Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, JDC-PP-68/2018, promovido por Claudio Bujanda Blanco, JDC-SP-69/2018, promovido por Claudia Paola Bujanda Jiménez, y JDC-TP-70/2018, promovido por Arturo Tejeda Martínez.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, ante lo esencialmente fundado de los motivos de queja hechos valer por los actores, lo procedente es revocar el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, asimismo se dejan sin efecto también cualquier acuerdo o resolución que tenga relación directa o indirecta con el método de elección propuestos (sic) por el Partido Acción Nacional en el convenio recién revocado, lo anterior para que la autoridad responsable tomando en consideración la línea argumentativa vertida en la presente sentencia, proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del citado convenio de coalición y tome las determinaciones que estime procedentes, dentro de los plazos que corresponda, y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, informe a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran esencialmente FUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer por los actores Rosario Carolina Lara Moreno y otros, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, identificado con clave JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para los efectos y términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

11. SG-JRC-12/2018 y SG-JRC-13/2018. En contra de la sentencia descrita en el punto anterior, y mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de febrero, el PRD, así como el PAN y la Coalición, respectivamente, promovieron los medios de impugnación en comento, mismos que se radicaron en la Sala

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

12. Acuerdo CG29/2018 del Consejo General del OPLE. En sesión de veintiocho de febrero, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora, se tuvo por improcedente la solicitud de registro de la coalición.

13. SG-JRC-18/2018. En contra de lo anterior, y por demanda presentada el tres de marzo vía *per saltum*, el PAN y la Coalición promovieron el juicio en comento, el cual también fue radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

14. Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-120/2018. Por acuerdo dictado el veintidós de marzo, la Sala Superior ejerció de oficio la facultad de atracción respecto de los juicios descritos en los puntos 11 y 13 anteriores, entre otras razones, por estar relacionado con la materia de impugnación vinculada al asunto general SUP-AG-13/2018 y el juicio ciudadano en el que se dictó el citado acuerdo plenario.

15. SUP-JRC-28/2018 al SUP-JRC-30/2018. En atención a lo anterior, el veintitrés de marzo se recibieron en la Sala Superior los expedientes atraídos, y se registraron, en ese orden, bajo las claves SUP-JRC-20/2018, SUP-JRC-29/2018 y SUP-JRC-30/2018.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrarlos y turnarlos a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia, admitió los dos primeros y, por advertir que estaban debidamente sustanciados, decretó cerrado el periodo de instrucción, procediendo formular el proyecto de sentencia correspondiente.

16. Resolución del SUP-JDC-120/2018 y acumulados. El día de hoy, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos en comento, a fin de confirmar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, así como la dictada por el Tribunal de Sonora en el juicio ciudadano local PP-JDC-01/2018 y acumulados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el PRD, el PAN y la Coalición, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora, en autos del juicio ciudadano JDC-PP-50/2018 y acumulados, por haberlos atraído a su conocimiento por virtud del acuerdo de Sala dictado el veintidós de marzo, en autos del juicio ciudadano SUP-JDC-120/2018.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los juicios de mérito por existir conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte la misma sentencia, dictada por la misma autoridad, según quedó precisado en los antecedentes de este fallo.

En ese estado de cosas, se acumula el SUP-JRC-29/2018 al diverso SUP-JRC-28/2018, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en aquél. Lo anterior, según lo previsto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la razón principal para conocer de estos asuntos, es la vinculación con el juicio ciudadano SUP-JDC-120/2018 y aquellos derivados de lo resuelto en el asunto general SUP-AG-13/2018.

Sin embargo, ello no necesariamente da pie a acumular estos juicios con aquellos, pues aun existiendo la citada vinculación, lo cierto es que la materia de ambos admite ser escindida, ya que los juicios ciudadanos versan sobre una determinación emitida por la Comisión Estatal del PAN por la que propuso a la Comisión Nacional un método para la selección de

⁹ En adelante *la Ley de Medios*.

candidaturas federales y locales para el estado de Sonora, en el marco de los procesos electorales respectivos, mientras que en el caso, el fondo está vinculado con la aprobación del convenio de coalición parcial suscrito por el PAN y el PRD para ese estado.

Y si bien una de las razones por las que el Tribunal de Sonora revocó el acuerdo CG18/2018 del OPLE fue, precisamente, el método de selección de candidaturas adoptado por el PAN, eso no impide el dictado de sentencias congruentes entre sí en los puntos en donde puedan incidir, pues lo resuelto por esta Sala Superior en aquellos juicios ciudadanos se habrá de tener presente al fallar el presente medio de impugnación.¹⁰

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Procede analizar el fondo del asunto, ya que los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, además de que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que lo impida, según se expone enseguida.

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellos consta la denominación de los partidos y coalición que los promueven, los nombres y las firmas autógrafas de sus representantes, así como la sentencia impugnada y la autoridad demandada; además de los hechos, agravios y los artículos presuntamente

¹⁰ Sobre esto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>. En general, esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Órgano Jurisdiccional se citen, podrán consultarse por rubro o clave en el portal en comento.

violados.

b) Oportunidad. De autos se advierte que el PRD refiere que el diecinueve de febrero tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, y la demanda se presentó el veintitrés de ese mismo mes. Por su parte, el fallo en cuestión se notificó al PAN el veinte de febrero, y la demanda se presentó el día veinticuatro posterior. En consecuencia, en ambos casos los escritos impugnativos se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que hayan tenido conocimiento de éste o de que se les hubiese notificado.

c) Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de partidos políticos y de una coalición conformada por estos.¹¹

Además, es de reconocerse la personería de Miguel Ángel Armenta Ramírez, que comparece como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sonora, por así desprenderse de la acreditación respectiva; además, porque con fundamento en lo que dispone el artículo 77, fracción e), de los Estatutos de dicho partido, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tiene la atribución de representar al partido en ese ámbito, entratándose de la interposición o comparecencia a los medios de impugnación de la materia.¹²

De igual forma se reconoce la personería de Marisela Espriella

¹¹ Sobre lo último, ver jurisprudencia 21/2002 de esta Sala Superior, de rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

¹² Ver jurisprudencia 10/2012 de esta Sala Superior, de rubro **PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.**

Salas y de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietaria ante el OPLE y Coordinador General Jurídico del CEN, ambos del PAN, respectivamente.

Asimismo, la de Eduardo Chávez Leal por parte de la Coalición, de la que es su representante legal ante el OPLE, según lo estipulado en la cláusula sexta del convenio respectivo.

No pasa inadvertido que los aquí actores no comparecieron como terceros al juicio ciudadano del que emanó la sentencia impugnada. Sin embargo, están legitimados para hacerlo en esta vía, porque la intervención procesal en la instancia previa no es requisito esencial para hacerlo posteriormente, debido a que la necesidad de defender su derecho surge a partir de la existencia de una determinación adversa a sus intereses, lo que en el caso sucedió a partir de que el Tribunal de Sonora dejó sin efectos el convenio de coalición que ambos partidos suscribieron.¹³

Por último, no es de reconocer el carácter a Eduardo Alejo Acuña Padilla, quien comparece como Secretario General del CDE del PAN en Sonora, porque en términos estatutarios no está facultado para representar legalmente a su partido en aspectos procedimentales, sin que ello impida la procedencia de la demanda, porque el resto de los representantes del PAN cuentan con carácter suficiente para esos efectos.¹⁴

¹³ Ver jurisprudencia 8/2004, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

¹⁴ Ver tesis XLIX/2002 de esta Sala Superior, de rubro **DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.**

d) Interés jurídico. Los promoventes controvierten una sentencia que consideran afecta sus derechos y es violatoria de diversos principios aplicables a la materia, por lo que es incuestionable que le asiste el interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

f) Violación a algún precepto constitucional. Al respecto, los recurrentes sostienen que el Tribunal responsable transgredió en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, como son los contenidos en los artículos 1, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35, 40 y 41, base IV y 99 de la Constitución Federal, con lo que es suficiente para tener por satisfecho el requisito formal en cuestión, ya que, en todo caso, la verificación sobre la presunta transgresión es materia del fondo del asunto.

g) Reparabilidad. Las violaciones aducidas son reparables, pues son relativas a actos emitidos durante la etapa preparatoria de la elección local en Sonora, y su irreparabilidad se actualizaría una vez que culmine dicha faceta, lo que acontecerá el día de la jornada electoral.¹⁵

h) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, porque la decisión que se adopte puede impactar en el desarrollo del proceso electoral local y en la participación de los distintos actores políticos en el mismo, toda vez que si los recurrentes

¹⁵ Sobre este tema, véase la tesis CXII/2002 de este Tribunal, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

alcanzaran su pretensión, podría traer como consecuencia que se revocara la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora por el que se revocó el acuerdo CG18/2018 que aprobó el acuerdo de coalición suscrito por ambos partidos actores.

CUARTO. Terceros interesados. Es de tener con el carácter de terceros interesados a los que así comparecen tanto en el SUP-JRC-28/2018¹⁶ como en el SUP-JRC-29/2018¹⁷, porque satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

- a) Comparecieron por escrito presentado ante la responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se fijaron en los estrados las cédulas respectivas.
- b) Constan su nombre y firma autógrafa y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones.
- c) Tienen interés jurídico para comparecer a juicio, pues detentan un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.
- d) Tienen reconocido el carácter con el que comparecen, pues se trata de quienes promovieron los juicios ciudadanos a los que recayó la sentencia ahora impugnada.

¹⁶ Alejandro Arturo López Caballero, Alfredo Velasco Murillo, Arturo Tejeda Martínez, Carmen Antonia Leyva Valencia, Claudia Paola Bujanda Blanco, Claudio Bujanda Blanco, Cristian González Portillo, Elizabeth Aguilar Campos, Fausto Ochoa Montaña, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Francisco Ochoa Montaña, Isaac Chávez Heredia, Jesús Antonio Leyva Valencia, Jesús Javier Espino Santana, Luis Felipe Guzmán González, Manuel Isael Hernández Guereña, María Soledad Jiménez Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Rosario Carolina Lara Moreno, Rosario Yáñez Nevárez y Ulises Pérez Muñoz.

¹⁷ Alejandro Arturo López Caballero, Claudia Paola Bujanda Blanco, Cristian González Portillo, Fausto Ochoa Montaña, Francisco Ochoa Montaña, Isaac Chávez Heredia, Luis Felipe Guzmán González, María Soledad Jiménez Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia y Rosario Carolina Lara Moreno.

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

Finalmente, no pasa inadvertida la petición de Rosario Carolina Lara Moreno, en el sentido de que ambos juicios de revisión constitucional electoral se acumulen al diverso SUP-JDC-120/2018.¹⁸ Sin embargo, tal solicitud debe estarse a lo razonado en la parte final del Considerando Segundo de esta Sentencia.

QUINTO. Aspectos preliminares al estudio del fondo. En este apartado se abordarán la causa de pedir, la pretensión y la *litis*, así como también se enlistará una síntesis de los motivos de agravios expresados en las demandas respectivas, para después definir la metodología para su estudio.

Sobre el particular, es importante destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que, para la debida resolución de los juicios sometidos a la jurisdicción de un Tribunal, los medios de impugnación deben ser analizados exhaustiva e integralmente, porque a partir de tal ejercicio puede determinarse la verdadera intención de quienes los promueven,¹⁹ así como la causa de pedir que los llevó a acudir a la jurisdicción electoral,²⁰ además que, de esa manera, puede advertirse los agravios que plantean en torno al acto o resolución controvertida, puesto que los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda.²¹

En el marco de lo anterior, se tiene que **la causa de pedir** de los

¹⁸ Originalmente radicado en la Sala Regional Guadalajara como SG-JDC-48/2018, y atraído a esta Sala Superior por acuerdo dictado en autos del expediente SUP-SFA-22/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

²⁰ Ver jurisprudencias 3/2000 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

²¹ Ver jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

recurrentes estriba en la presunta violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza e igualdad, así como en el de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, porque a su parecer, el Tribunal de Sonora indebidamente revocó el convenio de coalición parcial que ambos suscribieron para contender conjuntamente por diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local de Sonora.

Su **pretensión**, consecuentemente, es que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su dictado. Es decir, que se declare la plena validez del convenio de coalición en mención, para todos los efectos legales a que haya lugar, porque en su concepto, el mismo no transgrede las normas aplicables al caso.

En tal sentido, la **litis o cuestión debatida en este procedimiento**, consiste en determinar si la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora en el juicio ciudadano JDC-PP-50/2018 y acumulados se encuentra apegada a Derecho, o si como lo alegan los recurrentes, resulta contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad de que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.

Ahora bien, de las demandas que dieron inicio a los presentes juicios de revisión constitucional electoral, se advierten diversos conceptos de agravio, mismos que a continuación se relacionarán en forma sintetizada.

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

En la demanda del SUP-JRC-28/2018, el PRD expresa que la sentencia combatida le genera los agravios siguientes:

- a) Los juicios debieron desecharse porque, si bien la resolución califica de ilegal el método de designación jurídica, ello fue con todo y que los recurrentes consintieron dicho acto —*en torno a la coalición*—, al no haberlo impugnado oportunamente, por lo que, además, resultaría extemporáneo.
- b) Los juicios debieron desecharse, porque los recurrentes carecen de interés jurídico al no ostentar alguna precandidatura o haber acreditado que así lo solicitaron. Además, el posible interés con que podrían contar se desvaneció, máxime si ya habían combatido la decisión del PAN respecto de la aplicación del artículo 102, párrafo 1, de Estatutos, tomada antes de que decidiera coaligarse con el PRD.
- c) Invocan la improcedencia de los juicios, por haberse interpuesto ante una autoridad distinta a la responsable, pues el OPLE no es quien causó los agravios esgrimidos, pues están vinculados con actos del PAN y no con el OPLE.
- d) Al no haberse desechado las demandas, se hizo nugatorio el derecho del PRD para participar mediante una coalición en el proceso local de Sonora.
- e) La responsable inadvirtió que el método de selección de candidaturas de uno de los partidos coaligados

únicamente afecta a esa entidad de interés público, sin que ello sirva de pauta para privar de efectos jurídicos al convenio, como indebidamente lo hizo el Tribunal de Sonora.

- f) No fue emplazado o requerido por el Tribunal de Sonora, a fin de poder fijar su postura en torno al derecho de integrar una coalición, lo que afecta sus garantías de seguridad jurídica al privárseles de manera inaudita de tal prerrogativa. Más adelante sostiene que el Tribunal garantizó el derecho al voto de los recurrentes, en detrimento del derecho de los partidos a coaligarse.

- g) La responsable incurrió en incongruencia, puesto que al resolver el JDC-PP-01/2018 y acumulados, reconoció la validez y juridicidad del convenio, al grado de otorgarle pleno valor probatorio, y reconocer que si hubiese existido un proceso interno de selección de candidaturas abierto a la militancia, en todo caso quedaría supeditado a lo estipulado en el convenio de coalición, lo que es opuesto completamente a lo resuelto en el JDC-PP-50/2018.

- h) Finalmente, y sin que sea propiamente un agravio, pide que se adopte el criterio expresado en el voto disidente, contenido en la tesis LVI/2015 de esta Sala Superior, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

Por su parte, el PAN y la Coalición, en el SUP-JRC-29/2018, expresan que la sentencia recurrida:

- a) Transgrede los principios de constitucionalidad y legalidad, así como el debido proceso y la seguridad jurídica, porque:
 - a.1) No se admitió su escrito de tercero a pesar de haber comparecido en tiempo y forma.
 - a.2) El que se haya admitido la ampliación de demanda, a pesar de no referirse a hechos nuevos ni estar relacionados con la pretensión original de los demandantes, además de no haberse publicitado en estrados para la defensa de los alegatos ahí contenidos.
 - a.3) No sobreseer los juicios por extemporáneos, pues se presentó fuera del plazo de 4 días en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, tal como lo reconocen en el capítulo de hechos de las demandas.
 - a.4) Resolvió el asunto a pesar de existir litispendencia, por estar pendiente de resolución el SG-JRC-9/2018, promovido contra los autos de admisión del JDC-PP-50/2018.

- b) Los promoventes del juicio original carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo CG18/2018, pues dicho acto se circunscribió a verificar la satisfacción de los requisitos para el registro de la coalición, en tanto que son ajenas a la litis las decisiones partidistas que supuestamente afectan su esfera jurídica como militantes. Además, señalan que ello afecta el principio de legalidad, pues la responsable no motivó por qué consideró como requisito

legal un aspecto que únicamente atañe a la vida interna de los partidos, en este caso, del PAN.

- c) El Tribunal indebidamente conoció, en primera instancia, una impugnación relacionada con la vida interna del PAN, por lo que transgrede los principios de auto organización y auto determinación, pues en todo caso debió reencauzarlo al órgano partidista competente para ello, por no estar satisfecho el principio de definitividad, a pesar de que el acto destacadamente impugnado es del OPLE, pues del análisis de la demanda se advierte que en realidad controvierte el método de selección de candidaturas adoptado por un órgano de su partido.
- d) Transgrede el principio de legalidad al subrogarse en la pretensión de la actora so pretexto de suplir la deficiente expresión de sus agravios, la cual únicamente procede cuando derive en un beneficio para el recurrente, según la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 2014703, de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

Sostiene que la responsable hizo una interpretación oficiosa, que derivó en otorgar no solo aspectos que no fueron pedidos por los recurrentes, sino que no les son útiles ni les favorecen, como fue revocar el CG18/2018.

Afirma que, bajo los principios de autodeterminación y auto organización, el PAN emitió democráticamente sus

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

estatutos, los cuales fueron registrados y sancionados por el INE, y que en ellos se advierten dos aspectos completamente diferentes: 1. El procedimiento interno para acudir en asociación electoral en un proceso local; y 2. El proceso para definir el método de selección de candidaturas.

También señala que la sentencia inaplicó oficiosamente el artículo 102, párrafo 4 de los Estatutos, que indica que cuando el partido contienda en una elección mediante cualquier modalidad de asociación con otros partidos, la selección de candidaturas se hará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral.

- e) La sentencia transgrede los principios de constitucionalidad y legalidad, porque la interpretación que se hace respecto de lo previsto en los artículos 1 y 35 de la CPEUM, genera efectos graves en su derecho de coaligarse, porque el ejercicio argumentativo es erróneo, doloso, excesivo y extralimitado.

Ello debido a que de lo dispuesto en los artículos 92, párrafos 1 y 2, y 102, párrafos 1 inciso e), y 4 de Estatutos, se desprende la regulación del método de designación directa, y los supuestos bajo los cuales procedería adoptarlo, y en todo caso, debe analizarse si dichas porciones son contrarios a los principios de representación popular y certeza, porque los actores aducen no contar con una representación de la militancia en dicho procedimiento. Y es de verse que, contrario a lo fallado, y conforme a lo estipulado por el diverso numeral 37 de los propios Estatutos, la Comisión Permanente del Consejo

Nacional se integra por una pluralidad de militantes, de ahí que se deba considerar que los impugnantes estaban representados en la toma de decisiones cuestionada. Sin que deba dejarse de lado que esa decisión derivó de la propuesta elevada por un órgano estatal también integrado por militantes.

Justifica que la designación directa constituye una facultad discrecional, más no extralegal, que implica un margen de actuación sin que llegue a ser arbitrario, pues constituye el ejercicio de una potestad que posibilita adoptar diversas soluciones, siempre respetando la norma que los rige.

En otra parte, sostiene que sus normas internas prevén un mecanismo para la autorización de las coaliciones, acorde con lo exigido por el 89, párrafo 1, inciso a), de la LGPP. Este se desarrolla en los numerales 38, fracción III y 64 inciso i) de Estatutos, así como 40, inciso c), y 76 primero y segundo párrafos, así como inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, de donde se desprende que la suscripción del convenio de coalición obliga la participación de distintos cuerpos colegiados partidistas, como son el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del CDE, quien firma y registra el convenio de coalición, por lo que la aplicación del método de selección, ni la suscripción del convenio de coalición, constituyeron decisiones unipersonales o uniinstanciales.

Sustentan sus alegatos en lo resuelto por la SS en los siguientes asuntos: SUP-JDC-1102/2017, SUP-REC-28/2015 y acumulados, y SUP-JDC-23/2016. Además, en el SUP-REC-

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

40/2015, en que la SS ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la designación directa como método de selección de candidaturas.

Sin que sea a manera de agravio, plantea varios argumentos tendentes a sostener la legalidad de los actos emitidos por el PAN en virtud de la coalición que, en aquél momento, suscribiría con el PRD, en los que señala que: el método de designación se acordó conforme a sus normas internas; el procedimiento para la autorización del convenio de coalición incluyó la autorización unánime de la Comisión Permanente Estatal al emitir el acuerdo 01/200118; que en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de Estatutos, el Presidente del CEN emitió las providencias por las que aprobó el convenio de coalición parcial, cuyo registro solicitaron el PAN y el PRD en Sonora, según puede verse en el acuerdo SG/132/2018 de 23 de enero de 2018. Providencias que fueron ratificadas mediante acuerdo CPN/SG/024/2018, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de 16 de febrero, notificadas en los estrados del CEN el 18 siguiente.

Así, concluyen sosteniendo que el Tribunal Local debió considerar que si la finalidad de suscribir un convenio de coalición es alcanzar un poder público para cumplir la finalidad de todos los militantes, y ello es acorde con una estrategia electoral necesaria para lograr ese objetivo, ello resulta idóneo, necesario y proporcional, según se sostiene en la tesis LVI/2015 de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**

PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La metodología de estudio que seguirá esta Sala Superior, será la de analizar en primer lugar, el agravio identificado como inciso a) de la síntesis del PRD.

En caso de que resulte infundado o inoperante, enseguida se analizarán, de manera conjunta, los agravios identificados con el inciso d) de la síntesis del PRD, y e) del listado correspondiente al PAN y a la Coalición, pues de resultar fundados, serían suficientes para revocar la sentencia impugnada y para que los recurrentes alcancen su pretensión.²²

En cambio, de resultar infundados o insuficientes para que los actores alcancen su pretensión, se analizarán los demás agravios conforme al siguiente orden: primero, el resto de los procesales, después los formales y, por último, aquellos que atañan a la sustancia o fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. Para esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al PRD en los agravios sintetizados en el inciso a) de la lista respectiva, puesto que al ser militantes del PAN podrían controvertir actos emanados por dicho partido, que consideren les afecten su esfera jurídica de derechos, con

²² Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 3/2005 y rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en el sitio del Semanario Judicial de la Federación —<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>— por la clave o rubro, o bien, por el registro número 179367.

independencia de que ello les alcance en el fondo.²³

En igual sentido debe evaluarse la oportunidad en la presentación de los juicios locales, pues en la instancia local se identificó destacadamente como acto impugnado, el acuerdo CG18/2018 emitido el uno de febrero por el OPLE, siendo que fue notificado el día cinco de ese mes, en tanto que las demandas se presentaron los días seis y ocho, por lo que estuvieron dentro del plazo legal de 4 días previsto en el artículo 326 de la Legislación Local aplicable al caso.

Dicho lo anterior, y en otro orden de ideas, son **esencialmente fundados** los agravios sintetizados en el considerando anterior, bajo los incisos d) del PRD, y e) del PAN y la Coalición, y son suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal de Sonora partió de una premisa equivocada al considerar que el OPLE omitió revisar aspectos del convenio de coalición, que no se desprenden de las normas legalmente establecidas para tal efecto.

Antes de expresar las razones que sustentan dicha conclusión, cabe referir que, al resolver los juicios JDC-PP-50/2018 y acumulados, la responsable encontró fundados los agravios planteados por los militantes del PAN, en los que manifestaron su inconformidad con el acuerdo CG18/2018, porque en su concepto, transgredía lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que resultaba violatorio de sus derechos político-electorales como militantes del PAN.

²³ Ver la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Por ello, revocó el acuerdo CG18/2018, que tuvo por aprobado el convenio de coalición parcial suscrito por el PAN y el PRD, por considerar que el OPLE había omitido corroborar que el respectivo acuerdo de voluntades se hubiera suscrito conforme a la normativa interna del PAN, así como a las normas legales aplicables; en particular, aquellas que rigen al método de selección de las candidaturas del partido en mención, pues conforme a su normativa estatutaria, debía ser solicitado a la Comisión Nacional por parte de la Comisión Estatal, previo acuerdo aprobado por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, además de que la mencionada solicitud debía ser aprobada definitivamente por la Comisión Nacional, sin que se haya llevado de tal manera, con lo que, concluyó, se transgredió el derecho al sufragio de la militancia del PAN, lo que había ocasionado un perjuicio a los ahí recurrentes.

La conclusión a la que arribó el Tribunal de Sonora se sustentó en las siguientes premisas:

- a) El convenio de coalición establece la designación directa como método de selección de candidaturas del PAN. De ahí que resulte que dicho convenio debió aprobarse por la Comisión Nacional, según lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos, y no por el Presidente del CEN.
- b) No obsta que el Presidente del CEN lo haya aprobado en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de Estatutos, pues dicho funcionario carece de la

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

representatividad suficiente para autorizar el método de selección de candidaturas en una contienda local, pues sólo corresponde a la Comisión Nacional.

- c) Tampoco es obstáculo que, antes de la firma del convenio, la Comisión Nacional haya autorizado el método de designación directa para la selección de las candidaturas, pues ello se hizo respecto de la postulación individual del PAN, y no como parte de la Coalición.
- d) El método ordinario de selección de candidaturas en el PAN debe ser con la participación democrática de sus militantes, mientras que, el de designación directa afecta sus derechos sin causa o razón alguna, pues si bien el derecho de auto-organización faculta a los partidos políticos para establecer su propio régimen jurídico y definir sus estrategias políticas y electorales, ello debe apegarse a Derecho, sin que pueda llevar a la toma de decisiones arbitrarias, caprichosas o ilimitadas.
- e) La cláusula cuarta del convenio de coalición establece la designación directa para las candidaturas del PAN, sin que se haya razonado por el OPLE ni por las partes coaligadas la manera en que se cumplimentó esa decisión. Si bien es cierto que los actores señalaron que la solicitud y su posterior aprobación fueron motivo de impugnación en diversos juicios, al preverse en la coalición —*lo que derivaría de un acto nuevo*—, debía cumplir con los requisitos previstos legal y estatutariamente, a fin de no restringir el derecho al sufragio de la militancia sin que se hayan

respetado las formalidades y expresado las razones que acompañaron dicha decisión restrictiva.

Derivado de lo anterior, el Tribunal de Sonora concluyó que debía revocarse el acuerdo CG18/2018, así como dejar sin efectos cualquier determinación que tuviera alguna relación con el método de designación directa para la selección de candidaturas del PAN, para que el OPLE, tomando como base lo expresado en la sentencia, analizara el cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del convenio y resolviera en consecuencia. En acatamiento a lo anterior, el OPLE emitió el acuerdo CG29/2018, en el que negó el registro de la coalición.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que lo resuelto por el Tribunal de Sonora no se encuentra apegado a Derecho, pues contrario a lo que razonó en el fallo ahora combatido, era de confirmarse el convenio de coalición porque, por una parte, no se advierte la manera en que éste pueda resultar transgresor de los derechos político-electorales de la militancia del PAN, y por otra, porque las omisiones en que el Tribunal de Sonora consideró que incurrió el OPLE no encuentran asidero legal, además de que los actos llevados a cabo por el PAN, para aprobar en su fuero interno la suscripción del precitado convenio, deben tenerse por satisfechos a partir de los criterios sustentados por esta Sala Superior en diversas ejecutorias.

En relación con los apartados de la resolución recurrida, por los cuales el Tribunal de Sonora consideró que el OPLE omitió analizar debidamente los requisitos del convenio de coalición

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

suscrito entre el PAN y el PRD, y la omisión de analizar el método de selección interno de las candidaturas, asiste la razón a los recurrentes, porque contrario a lo resuelto por el citado Tribunal, esta Sala Superior considera que sí se cumplieron las formalidades partidistas respectivas, y que, en todo caso, las omisiones advertidas por el órgano resolutor estatal parten de un error interpretativo, pues constituyen aspectos propios de la vida interna de los partidos políticos.

Esto es, en concepto de esta Sala Superior, el Tribunal de Sonora erróneamente consideró que el método de selección de candidaturas debió analizarse de una manera tal que era necesario llevar a cabo un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos partidarios respectivos, como en el caso lo era la aprobación por parte de la Comisión Nacional y no del Presidente del CEN.

Sin embargo, de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos,²⁴ se tiene que uno de los requisitos del convenio de coalición es establecer el método electivo, sin que para ello deba señalarse de manera puntual cómo debe ser el mismo, pues ello, en todo caso, es una decisión vinculada a la vida interna del partido para proponerse y adoptarlo en el convenio.

De ahí que el vicio alegado por el Tribunal de Sonora, que sirvió de base para revocar el acuerdo dictado por el OPLE, por considerar que éste no llevó a cabo una revisión exhaustiva, estribó en que erróneamente consideró que debía analizarse

²⁴ En lo sucesivo *la Ley de Partidos*.

de forma aislada el contenido de la cláusula cuarta del convenio de coalición, y más aún, que el método de designación directa no fue aprobado en sus términos, cuando de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicho método fue aprobado por el PAN conforme a su normativa interna.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, base I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los partidos políticos, además de ser entidades de interés público, son organizaciones ciudadanas que hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulen.

En la misma línea, los artículos 2, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, inciso e), y 34, párrafo 2, inciso d) y e), de la Ley de Partidos establecen como asuntos internos de los partidos los procedimientos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias, son derecho de los partidos la organización de sus procesos internos, garantizando el derecho de votar y ser votados de sus militantes según las calidades establecidas en la ley y sus estatutos.

Por su parte, el numeral 43 de la Ley de Partidos prevé la existencia de órganos deliberativos, de dirección y decisión, a nivel nacional y local; y según el artículo 44, dichos órganos tendrán a cargo los procedimientos internos de selección de candidaturas.

En cuanto a los convenios de coalición, atento a los diversos artículos 89, párrafo 1, y 91, párrafo 1, inciso c), estos deben ser aprobados por los órganos partidistas atinentes, tendrán como requisitos entre otros, el procedimiento a seguir para la selección de las candidaturas por cada partido político

De lo analizado hasta este punto, no se advierte alguna disposición que imponga a la autoridad administrativa electoral la obligación de hacer una revisión segmentada del convenio de coalición en la forma en que fue ordenada por el Tribunal de Sonora, sino que, al ser el mismo producto de una serie de actos internos de los partidos signantes, el OPLE debía revisar si el convenio satisfacía los requisitos legalmente exigidos para su debida constitución.

En tal sentido, al formar parte del clausulado la mención de cual habrá de ser el método de selección de las candidaturas, el mismo en modo alguno debe ser analizado de forma individual, o desligarse del resto de los elementos que conforman el acuerdo de voluntades.

Esto es, para realizar un análisis del método de selección, como una parte del todo, debe tener como origen la discusión y aprobación para la celebración del convenio, si ello fue motivo de controversia por los órganos autorizantes del mismo.

Ahora, en la resolución impugnada, la responsable reconoce la aprobación por la Comisión Nacional y la Comisión Estatal, de una autorización para la celebración de convenios de

coalición.

Derivado de ello, en el acuerdo 01/200118 de la Comisión Estatal, se acordó por unanimidad suscribir y registrar el convenio de coalición parcial con el PRD, tal como se desprende del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión celebrada el veinte de enero, en la que se advierte que la Comisión Estatal analizó el contenido clausular que integraría el convenio en cuestión, sin que se haya suscitado alguna objeción por parte de los integrantes del órgano partidista en cuestión.

Además, consta que el Presidente del CEN del PAN emitió la providencia cautelar mediante acuerdo SG/132/2018, por el que aprobó la suscripción del convenio de coalición parcial respectivo, para lo cual se basó en el descrito en el párrafo anterior. Providencia que fue asumida dada la urgencia del tema, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN. Cabe señalar que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, en sesión celebrada el dieciocho de febrero, según se desprende del acta glosada en autos.

En tal sentido, del análisis de la documentación que respalda las decisiones tomadas por los órganos internos del PAN, no se advierte que el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular haya sido motivo de discusión, sino que se aprobó por el partido como una decisión unitaria, y como tal, el OPLE lo aprobó, pues no había evidencia de que el contenido de la cláusula cuarta haya sido ajeno a las

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

disposiciones internas del PAN.

En todo caso, a partir de la urgencia que implicó la toma de la decisión, y con fundamento en la norma estatutaria que faculta al Presidente del CEN, que también lo es de la Comisión Nacional, a emitir providencias en tanto ésta las ratifica, tal como aconteció en el caso, según consta en autos, pues dicho órgano colegiado del PAN sesionó el dieciocho de febrero a fin de ratificar diversas providencias tomadas por el dirigente partidista, lo que hizo mediante el dictado del acuerdo CPN/SG/024/2018.

En efecto, aun cuando el Tribunal de Sonora consideró que el método de designación aprobado por el PAN, era diferente al método ordinario, dicha autoridad jurisdiccional omitió tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.²⁵

Asimismo, omitió considerar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al

²⁵ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 39/2014, de rubro **PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**

Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.

Esto último, porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción²⁶.

Asimismo, que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.²⁷

²⁶ Ver sentencia SUP-CDC-1/2014.

²⁷ Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro **COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

Incluso, ha llegado a sustentar el criterio de que la celebración de convenios de coalición, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas, afectándose así el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Esto, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.²⁸

Por otra parte, también ha sostenido el criterio que de lo dispuesto en los incisos e) y g), del párrafo 1, del artículo 102 de los Estatutos del PAN, en los que se prevén los supuestos en los que procede adoptar el método de designación directa para la selección de candidaturas, a condición de que se apruebe por el voto las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Estatal y sea finalmente avalada por la Comisión Nacional del PAN, regulan una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurren y se

²⁸ Tesis LVI/2015. CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del propio párrafo 1 del citado artículo 102, la cual tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre autodeterminación y auto-organización del PAN para determinar las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.²⁹

Incluso, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-40/2015 y SUP-REC-27/2018, esta Sala Superior analizó la constitucionalidad de la facultad discrecional conferida a la Comisión Nacional para adoptar el método de designación directa. En estos fallos, se dijo que el mecanismo en cuestión no es arbitrario, ni tampoco vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, siempre y cuando se respeten los elementos reglados que estén en la potestad de la autoridad partidaria. La constitucionalidad de dicho precepto estatutario fue ratificada al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2018.

En todo caso, es de considerar que dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, uno de los cuales consiste en establecer sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas con su atribución de designar candidaturas a cargos de elección popular, con el propósito de que pueda cumplir con sus finalidades constitucional y legalmente exigidas, como es que la ciudadanía acceda a los cargos

²⁹ Ver sentencia SUP-JDC-1102/2017.

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

públicos por su conducto.³⁰

En ese estado de cosas, es de concluir que al emitir el acuerdo CG18/2018, el OPLE no incurrió en la omisión anunciada por el Tribunal de Sonora, pues contrario a lo que sostuvo, la autoridad administrativa verificó que dicho acuerdo de voluntades se aprobó por los órganos estatales y nacionales del PAN competentes para tal efecto, además de cumplir con los extremos exigidos por la Ley de Partidos.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido para esta Sala Superior, que las citadas providencias ya fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/024/2018 dictado en sesión de dieciocho de febrero, según consta en autos, por lo que la determinación que sirvió de parámetro al Tribunal Local para considerar que el método de designación no fue aprobado por el ente partidista competente para tales efectos, ya fue superado.

Ahora bien, también asiste la razón a los recurrentes en cuanto alegan que el Tribunal de Sonora se equivocó al señalar que el OPLE también había omitido analizar el método de selección de candidaturas a la luz de los derechos de la militancia. Esto, porque el Tribunal responsable inadvertió que los órganos colegiados del PAN representan a la militancia, por lo que las decisiones que estos asuman, en principio, no son representativos de un ejercicio ilimitado de sus facultades.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, 61 y

³⁰ Ver sentencia SUP-JDC-65/2017.

67 de los Estatutos del PAN, y de conformidad con lo dispuesto en el diverso 43 de la Ley de Partidos, se tiene que las Comisiones Nacional y Estatal del PAN, así como el Consejo Estatal, son órganos colegiados constituidos por militantes del propio partido, de entre los que se encuentran los presidentes de los comités directivos, así como un número establecido según el órgano de que se trate, además de que la conformación de la representación de la militancia se determina a través de un proceso electivo interno.

De ahí que sea conforme a Derecho sostener que los actos y resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones, emitan los distintos órganos colegiados del PAN, en tanto no se acredite algún vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad, son respetuosas del estado democrático de Derecho, pues tales órganos se constituyen por la base del propio partido político.

Por tanto, es equivocado lo razonado por el Tribunal de Sonora, en relación con que el método de selección de candidaturas no puede dejarse al libre arbitrio o capricho de los partidos, porque en todo caso debía apegarse a las normas constitucionales y legales para no vulnerar los derechos humanos de la militancia, pues la postura asumida por ese órgano resolutor deja de lado que el OPLE no estaba en posibilidades de revisar oficiosamente si el mismo se hizo de conformidad con las normas partidistas

Dicho de otra manera: el convenio de coalición parcial, incluyendo el método de selección de candidaturas incluido en su cláusula cuarta, se aprobó de acuerdo con las normas

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

estatutarias, y por medio de los órganos estatutarios integrados por la militancia del PAN, tanto a nivel nacional como estatal. Asimismo, fue conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión; máxime que la misma ya fue ratificada, según se dijo antes.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que al dictar la sentencia combatida, el Tribunal de Sonora sostuvo que tampoco era impedimento para lo que resolvió, el hecho de que con anterioridad a la concertación del convenio de coalición, se haya autorizado el señalado método de designación por la Comisión Nacional del PAN, pues dicha autorización lo fue solo para las candidaturas que dicho partido postularía de manera directa en la elección estatal, y no con miras a participar junto con el PRD mediante el convenio de coalición.

Sin embargo, lo considerado por el Tribunal de Sonora es inexacto, porque ni de la normativa partidista, ni de la legislación aplicable al caso, se advierte que los partidos políticos estén obligados a llevar a cabo una sesión exclusiva para decidir por cual método habrán de seleccionar las candidaturas que postularán, en su caso, mediante un

convenio de coalición, y por otro, los que habrán de inscribir individualmente.

En todo caso, la prescripción normativa y estatutaria conduce a sostener que es obligación del partido optar por un método por el cual habrá de seleccionar las candidaturas, sea cual sea la manera en que éstas serán postuladas dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto, por lo que no existe razón jurídica ni de facto que dé sustento a lo razonado en la sentencia que aquí se analiza.

Por otra parte, del contenido de los acuerdos respectivos, asumidos tanto por la Comisión Estatal como por la Comisión Nacional, no se advierte que tales órganos hayan hecho alguna distinción en el mismo orden que lo hace el Tribunal de Sonora, de ahí que tampoco se advierta de donde obtuvo lo afirmado en el sentido apuntado.

En todo caso, queda a la potestad de los partidos políticos llevar a cabo, de nueva cuenta, algún proceso de selección de candidaturas, en aquellos casos en que, una vez definido éste, de manera posterior decida suscribir un convenio de coalición y, a partir de ello, determine implementar un nuevo proceso selectivo a partir de lo acordado en dicho instrumento participativo, lo que de ninguna manera se traduce en que necesariamente así deba hacerse en todos los casos.³¹

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, al emitir el

³¹ Sobre esto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado en la tesis LVI/2015 de esta Sala Superior, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

acuerdo CPN/SG/28/2017,³² en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional dispuso que *cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados, podrán ser modificados en los términos de los artículos 92, numeral 3 y 102 párrafos 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y los Reglamentos.*

Lo anterior, porque al emitir el acuerdo por el cual la Comisión Nacional aprobó el método de designación directa para seleccionar a las candidaturas que postularía el PAN en el proceso electoral local, dispuso que el método **PODRÍA** sufrir afectaciones para el caso de que el partido participara en conjunción con otros institutos políticos en dichos comicios.

Aspecto potestativo que deja abierta la posibilidad de que el método de selección de candidaturas pueda variarse en cualquiera de sus aspectos, sin que de ello se siga lo sostenido por la responsable en su sentencia, pues para llegar a tal afirmación, era necesaria una declaratoria expresa del órgano competente del partido político en cuestión, sin que en autos

³² El cual se tiene a la vista como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al estar visible en los estrados electrónicos del PAN, en la dirección electrónica http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN_SG_28_2017_METODO_LOCAL_SONORA-1.pdf. Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el sitio del Semanario Judicial de la Federación — <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>— por la clave o rubro, o bien, por el registro número 168124.

así haya quedado acreditado.

De lo expuesto es posible señalar que, la presunción de que la militancia no sufrió una afectación a sus derechos fundamentales surge a partir del momento en que corresponde a los órganos colegiados del PAN velar por el cumplimiento de la norma partidista al momento de decidir si aprueban o no la suscripción del convenio, sin que corresponda al OPLE verificar la solidez de dicha presunción, porque al corresponder a un acto propio de la vida interna del partido, únicamente podrá revisarse en la forma y términos así señalados por la normativa interna o por la legislación aplicable, sin que de las normas que rigen al convenio de coalición se advierta alguna que lo autorice a llevarla a cabo.

Dicho de otra manera: la constitucionalidad y legalidad de los actos propios del partido, encaminados a la observancia de su normativa interna, tanto en aspectos relacionados con los procesos de selección de candidaturas, como aquellos por los cuales se decida la suscripción de un convenio de coalición, son cuestiones que admiten ser revisadas únicamente cuando se cuestionen en la forma y términos previstos en la propia norma estatutaria, en atención a lo exigido por la Ley de Partidos en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 40, párrafo 1, inciso h) de la propia Ley.

Esto es, cuando por así considerarlo, la militancia estime que se transgreden sus derechos como militantes, o bien, los político-electorales de los que debe gozar, y decide, en tiempo y

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

forma, emprender una defensa en contra de los actos internos del partido, la cual, por regla general, deberá iniciar ante la instancia partidista y, de ser el caso, seguirse ante los tribunales constitucionalmente establecidos, tanto a nivel local como federal, actos para los que, en todo caso, la autoridad administrativa es ajena, pues no son aspectos que deba tener presente al momento de verificar si el convenio de coalición sometido a su jurisdicción cumple con los requisitos legalmente exigidos.

En todo caso, al OPLE únicamente le correspondía verificar si los interesados en suscribir el convenio contaban con la autorización del órgano de dirección nacional que establecieran sus estatutos, así como también si dichos órganos habían aprobado expresamente la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de cada uno de los partidos coaligados, y por último, si el citado convenio contiene, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por cada partido para la selección de sus candidaturas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 1, inciso a); 91, párrafo 1, inciso c); y 92 de la Ley de Partidos.

Acorde con lo anterior, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral también dispone que al convenio de coalición deberá anexarse la documentación que acredite que, el órgano competente de cada partido, sesionó y aprobó participar de esa manera en los comicios de que se trate, lo que de igual manera se exige para el caso de la plataforma electoral que postulen.

De tal suerte, como se anticipó, se desprende que el OPLE únicamente debía verificar si los órganos competentes del PAN habían aprobado tanto el contenido clausular del convenio de coalición, como el método de selección de las candidaturas que postularía dicho partido a través de la citada forma de participación electoral, sin que de ninguna parte se desprenda alguna facultad o atribución para que dicha autoridad administrativa local electoral pudiera revisar aspectos propios de la vida interna de los coaligantes, dado que no hay alguna disposición constitucional o legal que lo habilite para llevar a cabo la revisión en la forma y términos ordenados por el Tribunal de Sonora.

Por ello es que, en concepto de esta Sala Superior, al emitirse el acuerdo CG18/2018, el OPLE actuó conforme a Derecho, pues se limitó a revisar conforme a las normas legales y reglamentarias si los procedimientos seguidos por cada partido fueron conforme a Derecho, y si el convenio reunía los requisitos exigidos en las propias disposiciones.

Finalmente, cabe señalar que también asiste razón a los recurrentes en cuanto alegan que el Tribunal de Sonora indebidamente consideró la presunta violación a los derechos político-electorales de los militantes involucrados, como parámetro para desvirtuar la legalidad de que gozaba el convenio de coalición.

Contrario a ello, el Tribunal de Sonora debió considerar, en cuanto a ese rubro, que el actuar del OPLE estuvo apegado a

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

derecho, porque como ya se vio, no se puede pretender que el convenio de coalición sea revisado ni mucho menos controvertido por una situación ajena al ámbito de responsabilidad del OPLE, sino que, en todo caso, lo concerniente al proceso interno para la selección de candidaturas es un tema que debe cuestionarse conforme a las instancias partidistas y, en su caso, legales, pero en contra de las determinaciones propias del partido o en su caso contra el registro propiamente dicho de las candidaturas de la propia coalición, pero no contra aquella determinación por la que se apruebe el convenio de coalición respectivo.

En efecto, del análisis de las demandas de juicio ciudadano, se advierte que en sus agravios, los militantes alegan la presunta existencia de violación a sus normas estatutarias en la definición del método para la selección de candidaturas para, a partir de ello, cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto de la autoridad electoral por el que se aprobó el convenio de coalición, pretensión que fue obsequiada por el Tribunal de Sonora.

Sin embargo, como ya se dijo antes, los aspectos relacionados con el método de selección de las candidaturas son una cuestión que atañe a la vida interna de un partido político, y en todo caso, la posible o presunta vulneración a los derechos de la militancia no es un aspecto que se deba verificar por la autoridad administrativa al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos en la suscripción del convenio de coalición.

En tal sentido, los agravios que sobre el tema analizó el Tribunal de Sonora, en realidad versan sobre cuestiones internas del PAN, y no sobre aspectos que correspondía observar al OPLE al verificar si el convenio de coalición cumplía o no con los requisitos exigidos por la Ley de Partidos.

Por tanto, si fueron los actos llevados a cabo por los órganos del PAN encargados de determinar el método por el cual seleccionarían las candidaturas para los distintos cargos de elección popular para el estado de Sonora, los militantes inconformes debieron haber controvertido oportunamente aquellos actos,³³ y en su oportunidad, el registro de las candidaturas respectivas, y no dirigir sus impugnaciones a cuestionar la validez del convenio de coalición, o en vía de consecuencia, del acuerdo del OPLE por el que fue aprobado, ya que en todo caso, la constitucionalidad o legalidad de éste únicamente podría ser controvertido por vicios propios, y no por presuntas violaciones suscitadas a los derechos de la militancia, o que, so pretexto de la aprobación del convenio respectivo, pretendan alcanzar una pretensión respecto de actos que únicamente admiten ser controvertidos en la vía e instancias interpuestas oportunamente, sobre lo que nada se prejuzga.

Esto, porque la militancia cuenta mecanismos de defensa, tanto al interior del partido como ante los Tribunales Electorales, para que a través de las vías o mecanismos procedimentales puedan controvertir los distintos actos partidistas relacionados

³³ Ver la jurisprudencia 15/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

con los procesos de selección de candidaturas,³⁴ lo que podría trascender, incluso, hasta el propio registro de las candidaturas postuladas por la Coalición, que hayan emanado del proceso de selección elegido por el PAN, pretensión que no es posible alcanzar mediante la controversia planteada en contra de un acuerdo que aprueba un convenio de coalición suscrito por dos o más entidades de interés público.

Dicho de otra manera: si la militancia que originalmente se inconformó con el acuerdo CG18/2018, por considerar que vulnera sus derechos político-electorales al interior del partido, por considerar fundamentalmente transgredidos tanto el derecho fundamental de igualdad como el correlativo a votar y ser votados en las distintas modalidades que en términos de ley les correspondan, la vía por la que es posible alcanzar su pretensión es aquella por la cual pueden cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos llevados a cabo al interior de su partido, que de manera directa o indirecta estén relacionados con la alegada vulneración a su esfera jurídica.

Sin que de ello se siga que resulte válido asumir, en la resolución de un medio de impugnación en el que se cuestione la validez de un convenio de coalición, que el mismo sea de revocarse por considerar que transgrede las prerrogativas ciudadanas de la militancia de uno de los partidos suscriptores, pues en todo caso, la revisión de la legalidad del convenio de coalición únicamente puede hacerse bajo vicios propios en términos de la legislación aplicable, y no por presuntas violaciones a la normativa de alguno de los coaligados,

³⁴ Ver la jurisprudencia 15/2013 de esta Sala Superior, con el rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

alegadas por su militancia.

En tal sentido, fue incorrecto que el Tribunal de Sonora impusiera al OPLE la carga de tomar en consideración también este aspecto al momento de revisar si el convenio de coalición resultaba conforme a Derecho, por lo que también, en esta parte, debe dejarse sin efectos lo resuelto por ese órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado a lo largo de este Considerando, es que se debe revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora, en autos del juicio ciudadano JDC-PP-50/2018 y acumulados, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

OCTAVO. Efectos. Al concluir que debe revocarse la sentencia recaída al juicio ciudadano anunciado en la parte final del considerando anterior, esta Sala Superior considera que también debe dejarse sin efectos lo ordenado por el Tribunal de Sonora como parte de su ejecución.

En consecuencia, también deberán quedar insubsistentes el acuerdo emitido por el OPLE con la clave CG29/2018, pues el mismo se aprobó a fin de acatar la sentencia que aquí fue revocada, así como aquellos actos llevados a cabo en cumplimiento del mismo.³⁵

En mérito de lo anterior, lo conducente será declarar subsistente, para todos los efectos legales conducentes, el

³⁵ Ver jurisprudencia 7/2007 de esta Sala Superior, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018

acuerdo CG18/2018, por el cual, el OPLE aprobó el convenio de coalición parcial suscrito entre el PAN y el PRD. Tal medida deberá hacerse extensiva a aquellos actos que, por virtud de la revocación decretada por el Tribunal de Sonora en la sentencia JDC-PP-50/2018, habrían quedado sin efectos.

Por lo tanto, deberá notificarse a dicha autoridad administrativa electoral esta ejecutoria, por la vía que resulte más expedita, para los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de Medios.³⁶

Finalmente, señalar que lo resuelto en esta ejecutoria se circunscribe al tema propio del convenio de coalición, por lo que nada se prejuzga respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos llevados a cabo internamente por los partidos políticos en términos de lo razonado en el considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior **RESUELVE:**

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2018 al diverso SUP-JRC-28/2018, en términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano JDC-PP-50/2018 y acumulados. En vía de consecuencia, se

³⁶ Ver jurisprudencia 31/2002 de esta Sala Superior, con el rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

dejan sin efectos los actos llevados a cabo en ejecución de dicha resolución, según lo expuesto en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Se declara subsistente el acuerdo CG18/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que aprobó el convenio de coalición parcial suscrito por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral local 2017-2018 de dicha entidad, en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia. En mérito de lo anterior, deberá notificarse este fallo a dicha autoridad administrativa, por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO